



## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN – CÓRDOBA

JUEVES SEIS (06) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

### OBJETO DE LA DECISION

Se tiene al Despacho la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO** promueve el señor **DARIS LUZ DOMINGUEZ NARANJO**, a través de apoderado judicial, a favor de la señora **CLARITINA MARIA NARANJO DE DOMINGUEZ**, para resolver sobre su admisión. A ello se procede después de las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Luego de la revisión de la demanda y de los anexos aportados a ella, encuentra el Despacho que la misma no reúne los requisitos señalados en la Ley 1996 de 2019, tales como:

El artículo 38 de la ley 1996 de 2019 establece que en la demanda se deben acreditar las circunstancias que justifiquen su interposición, para lo cual se deberá anexar prueba que demuestre que:

*“a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y*

*b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.”*

Para el despacho, historia clínica de la señora CLARITINA MARIA NARANJO DE DOMINGUEZ aportada con la demanda no constituye una prueba idónea para demostrar la imposibilidad absoluta del discapacitado para manifestar su voluntad y preferencia, en primer lugar porque no fue expedida por un profesional de la salud especialista en la materia, y segundo porque el documento que se aporte debe demostrar inequívocamente que el titular del acto jurídico se encuentra en una condición tal que le impide expresar su voluntad por cualquier medio posible

No se encuentra demostrado de las pruebas anexas la imposibilidad del discapacitado para ejercer su capacidad legal, por lo cual se encuentren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales.

Igualmente se observa que el poder que el poder no se encuentra debidamente identificado el acto jurídico a realizar por parte del demandante en favor de la señora CLARITINA MARIA NARANJO DE DOMINGUEZ.

Siendo así, es claro que el poder es insuficiente toda vez, que en el mismo no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado cual es el acto jurídico a realizar. Contrariando lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso

*“Artículo 74. Poderes*

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento*

PROCESO: ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO  
RADICADO: 23-660-31-84-001-2021-00106-00

*privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Igualmente se observa que conforme al artículo 396 del C. G. del P., modificado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se debe indicar el beneficio exclusivo para la persona con discapacidad, por lo que, deberá el togado indicar cual es el beneficio que recibe la señora CLARITINA MARIA NARANJO DE DOMINGUEZ, con la interposición del presente proceso.

Luego entonces, al no cumplir la demanda con las formalidades de ley, el despacho procederá a inadmitirla con fundamento en el numeral 2º del inciso 3º del art. 90 del C.G.P., y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece aquella, so pena de ser rechazada.

Por último, se reconocerá al abogado en ejercicio JUAN MANUEL LOZANO ALVAREZ como apoderado judicial de la demandante, de conformidad a los artículos 73 y 74 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada. -

**TERCERO:** Téngase al abogado en ejercicio JUAN MANUEL LOZANO ALVAREZ, como apoderado judicial de la demandante CLARITINA MARIA NARANJO DE DOMINGUEZ en la forma y términos conferidos en el correspondiente poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

**Firmado Por:**

**MIGUEL FRANCISCO BURGOS IGLESIAS  
JUEZ  
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
SAHAGUN-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b4c5abb9475d8eceb1a32fddc2e7aeea9a2b8a6cb625502a2db296021fd5fa**

Documento generado en 06/05/2021 11:33:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**